Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-07

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507268	VSC 000945	21/10/2024	PARV-2025-CE-048	20/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507281	VSC 000784	02/09/2024	PARV-2025-CE-049	20/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507556	VSC 000947	21/10/2024	PARV-2025-CE-050	20/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507557	VSC 000742	22/08/2024	PARV-2025-CE-051	20/03/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
QDE-16371	VSC 001318	26/12/2024	PARV-2025-CE-052	17/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
RHT-11031	VSC 001348	27/12/2024	PARV-2025-CE-053	17/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
0154-20	VSC 000333	20/03/2024	PARV-2025-CE-055	21/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar al primer día (01) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DE 2024

(**21 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507268"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5804 del 11 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería- ANM concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 507268, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINITICINCO METROS CÚBICOS (151.425 m3) de ARENAS, GRAVAS, con destino a "*MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´52´38.65"N y 73°45´46.83"O Fin de tramo K26+390 / 8°44´7.37"N y 73°43´25.41"*, cuya área es de 105.8616 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en el municipio de TAMALAMEQUE, departamento del CESAR, con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-R.M.N. hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 370 de 01 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 068 de 04 de diciembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 261 de 27 de noviembre de 2023, se procedió a:

> *"1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5804 de 11 de enero de 2023, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001*
>
> *2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5804 de 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. (…)".*

Mediante Auto PARV No. 443 de 25 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico 040 de 02 de agosto de 2024, que acoge Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos y recomendaciones:

*"3.1. **REQUERIMIENTOS***

1.Requerir para que presente en el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2023 de los minerales de arenas y gravas allegados en ceros mediante radicado No. 20241003240982 del 04 de julio de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.Requerir para que presente en el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2023 de los minerales de arenas y gravas allegados en ceros mediante radicado No. 20241003240982 del 04 de julio de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

3.Requerir para que presente en el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2023 de los minerales de arenas y gravas allegados en ceros mediante radicado No. 20241003240982 del 04 de julio de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

4.Requerir para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 de los minerales de arenas y gravas, junto con los respectivos soportes de pago, sí a ello hubiere lugar, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

5. Requerir para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 de los minerales de arenas y gravas, junto con los respectivos soportes de pago, sí a ello hubiere lugar, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6.Requerir para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 de los minerales de arenas y gravas, junto con los respectivos soportes de pago, sí a ello hubiere lugar, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

*3.2. **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su

realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que, el Formato Básico Minero anual 2023 diligenciado mediante radicado No. 98622-0 del 08 de julio del 2024 (Evento No. 591533), será evaluado en el módulo dispuesto para tal fin en la plataforma de AnnA MINERIA y dicho resultado será objeto de notificación conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3. Informar que, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, no se acepta la respuesta allegada mediante radicado No. 20241003240982 del 04 de julio del 2.024, ya que el término otorgado para subsanar el requerimiento bajo apremio de multa establecido en el Auto PARV No. 370 de 01 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 068 de 04 de diciembre de 2023 relacionado con presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), se encuentra vencido desde el día 19 de enero de 2024; aunado a lo anterior, dicha obligación se estableció previamente, en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-5804 del 11 de enero del 2023, y la vigencia de la autorización temporal culminó el día 15 de mayo del 2024.

4. Informar que, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, no se acepta la respuesta allegada mediante radicado No. 20241003240982 del 04 de julio del 2.024, ya que el término otorgado para subsanar el requerimiento bajo apremio de multa establecido en el Auto PARV No. 370 de 01 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 068 de 04 de diciembre de 2023 relacionado con presentar la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días se encuentra vencido desde el día 19 de enero de 2024; aunado a lo anterior, dicha obligación se estableció previamente, en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-5804 del 11 de enero del 2023 y que, la vigencia de la autorización temporal culminó el día 15 de mayo del 2024.

5. Informar que, conforme al numeral 2.15 del Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, una vez revisada la solicitud de prórroga presentada a través de radicado No. 20241003217652 del 21 de junio del 2.024, se determina que desde el punto de vista técnico esta no es viable, dado que dicha solicitud se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la respectiva autorización temporal.

6. Informar que, la solicitud de prórroga presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507268, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, conforme a la parte motiva del presente auto.

7. Informar que No aplica la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, debido a la naturaleza de las autorizaciones temporales y a lo ordenado en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024.

9. Informar que mediante Auto PARV No. 370 de 01 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 068 de 04 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)"

Una vez revisado el expediente se observa que la Autorización Temporal No. 507268 se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, sin embargo, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través del memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, solicitó prórroga del término

otorgado en la Resolución No. RES-210-5804 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507268, el cual a través del INFORME-IMG- 000620-11-09-2024 concluye:

> ***"4 Conclusiones***
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de agosto de 2023, para el área del título 507268, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RES-210-5804 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. 507268 al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901.619.195-4, por un término de vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 28 de febrero de 2023 hasta el día 15 de mayo de 2024, para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINITICINCO METROS CÚBICOS (151.425 m3) de ARENAS, GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el trascurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> ***ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL****. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 507268.**

No obstante, es pertinente realizar la evaluación de la solicitud de prórroga allegada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través del memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por medio del cual solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5804 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya

culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las Autorizaciones Temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> <*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:*> *Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507268 es extemporánea debido a que se efectuó a través de radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, es decir, con posterioridad a la fecha de finalización de su vigencia, la cual, corresponde al 15 de mayo de 2024.

Adicionalmente, una vez revisado en el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507268, no es posible establecer que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR allegó constancia expedida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507268, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, máxime, teniendo en cuenta que tal y como se mencionó anteriormente, el termino otorgado a la misma, feneció el 15 de mayo de 2024.
Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001:

> *"Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."*

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 311 de 11 de julio de 2024, el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal 507268, ha incumplido las siguientes obligaciones: Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2023 y I y II trimestre de 2024, y así mismo persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo a premio de multa por la autoridad minera a través del Auto PARV No. 370 de 01 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 068 de 04 de diciembre de 2023, con relación a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), y de la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental,* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal N° 507268 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507268, el cual a través del INFORME-IMG- 000620-11-09-2024 concluye:

> *"4 Conclusiones*
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de agosto de 2023, para el área del título 507268, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".*

En este orden de ideas, resulta improcedente continuar el procedimiento sancionatorio ya iniciado e imponer multa por no presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), y la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, así como requerir los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2023 y I y II trimestre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507268"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **No. 507268** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901.619.195-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **No. 507268** otorgada por la Agencia Nacional de Minería **–**ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. No. 901.619.195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al consorcio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 507268,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal--, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **TAMALAMEQUE**, departamento de **CESAR.** Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 507268**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.21 16:29:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar / Diana K. Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo Bo: Edwin Serrano Duran, Coordinador ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-CE-048

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000945 DE 21 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507268"** se notificó el día veintitrés (23) de octubre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3584**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507268**. Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficio bajo radicado 20241003512312, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000334 DEL 10 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507268"** la cual se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-038**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507268.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.26 11:32:51 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000784

02 de septiembre de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507281"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. RES-210-5777 del 11 de enero de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificada con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507281 para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (152.886 m3) de **ARENAS, GRAVAS**, en un área de 171.9131 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de **AGUACHICA**, departamento del **CESAR**, con destino a "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024´

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de abril del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0466 del 21 de abril de 2023.

Mediante Auto PARV No. 347 del 17 de junio de 2024, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 258 del 06 de junio de 2024, en donde se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

"(…)

3.1. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023.*

2. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024.*

3. *Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la*

obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. *Informar que mediante Auto PARV No. 351 del 29 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 066 del 30 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

3. *Informar que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. **507281** NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulad en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.*

4. *Informar que, no se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. **507281**, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia*

5. *Informar que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **507281** causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.*

6. *Informar que la Autorización Temporal No. **507281**, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5777 del 11 de enero de 2023.*

7. *Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 258 del 06 de junio de 2024.*

8. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

9. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

(...).".

Revisado a la fecha el expediente No. **507281**, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5777 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507281, el cual a través del INFORME-IMG- 000542-23-08-2024 concluye:

*"**4 Conclusiones***

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2023 y junio de 2024, para el área del título 507281, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5777 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. **507281**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (152.886 m3) de **ARENAS, GRAVAS**, destinados "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (…)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 258 del 06 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 507281.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. **507281**, presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5777 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de siete (7) años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507281** es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. 507281, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507281**, no es posible establecer que el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** allegó constancia expedida por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507281**, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En observancia de la anterior disposición, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 258 de 06 de junio de 2024, respecto a las obligaciones del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507281** establece el incumplimiento de la presentación de los "Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV de 2023 y I trimestre del 2024, e incumplimiento con respecto a la presentación de los "Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.".

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal No. **507281** se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507281, el cual a través del INFORME-IMG- 000542-23-08-2024 concluye:

> *"**4 Conclusiones***
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2023 y junio de 2024, para el área del título 507281, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la imposición de multa por no presentar la Licencia Ambiental y/o certificado emitido por la corporación ambiental competente, del estado de trámite de la misma; el Plan de Trabajo de Explotación – PTE; los formularios de declaración y liquidación de regalías de I, II y III trimestre de 2023; el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023; el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024 y la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO VIABLE la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507281** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por parte del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507281**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM - al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**

identificada con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y la Alcaldía del municipio de Aguachica, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **507281**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507281** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduard Prado Galindo. Abogado PAR Valledupar
Revisó: Julio Cesar Panesso. Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano. Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-CE-049

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000784 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507281"** se notificó el día dieciséis (16) de septiembre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2754**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507281.** Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficio bajo radicado 20241003418682, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000353 DEL 10 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000784 DEL 2 SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507281"** la cual se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-038**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507281.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.26 11:34:35 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000947 DE 2024

(**21 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507556"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5894 del 28 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. 507556 para la explotación de DOSCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (220.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 121.6627 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de AGUACHICA, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR" (Tramos : Inicio de tramo k0+000 / 8´17´30.16"N y 73°38´3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7´19.75"N y 73°44´57.84" O)", por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

La Autorización Temporal No. 507556 NO cuenta con acto administrativo emitido por la Autoridad competente que otorgue viabilidad ambiental.

Mediante Auto PARV No. 160 de 11 de julio de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 036 de 12 de julio de 2023 se dispuso: APROBAR el documento técnico en evaluación Plan de Trabajos de Explotación PTE, como requisito para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización.

Mediante Auto PARV No. 311 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 218 del 07 de noviembre de 2023, se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización temporal N° 507556 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente

concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507556, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 218 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)".

Mediante Auto PARV No. 340 de 14 de junio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 034 de 24 de junio de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 264 de 06 de junio de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos y recomendaciones:

*"3.1. **REQUERIMIENTOS***

1. Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024.

2. Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024.

3. Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el archivo geográfico correspondiente.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que no se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507556, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia.

3. Informar que la Autorización Temporal No. 507556, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5894 del 28 de marzo de 2023.

4. Informar que una vez evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 507556 causadas hasta la fecha se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.

5. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 264 de 06 de junio de 2024.

6. Informar que mediante Auto PARV No. 311 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(…)

Revisado a la fecha el expediente, se encuentra que la Autorización Temporal No. 507556 se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5894 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507556, el cual a través del INFORME-IMG- 000619-11-09-2024 concluye:

*"4 **Conclusiones***

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2024, para el área del título 507556, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5894 del 28 de marzo de 2023, se concedió la Autorización Temporal **No. 507556**, por un término de vigencia hasta el día 15 de mayo de 2024, contados a partir del día 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de DOSCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (220.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

***ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(…)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 264 de 06 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 507556**.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507556, allegada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5894 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)".*
>
> *(Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507556 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. 507556, es decir, 15 de mayo de 2024.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507556,** no es posible establecer que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR allegó constancia expedida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, para la cual se realiza la obra, en la que se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por medio del cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507556, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable; máxime, teniendo en cuenta que tal y como se mencionó anteriormente, el termino otorgado a la misma, feneció el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001 lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 264 de 06 de junio de 2024, el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507556 persiste en el incumplimiento de la presentación del "*Acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días",* requerido bajo aprenio de multa; así como en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2023, y I trimestre de 2024, y en la presentación en el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el archivo geográfico correspondiente.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal N° 507556 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507556 el cual a través del INFORME-IMG- 000619-11-09-2024 concluye:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y junio de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de marzo de 2024, para el área del título 507556, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.".

En este orden de ideas, resulta improcedente continuar el procedimiento sancionatorio ya iniciado y proceder a imponer multa por no presentar "*Acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días",* así como por los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2023 y I trimestre de 2024, y la no presentación en el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **No. 507556,** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal **No. 507556** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. No. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 507556,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **AGUACHICA,** departamento de **CESAR.** Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **507556.**

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **507556**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.21 16:30:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar / Diana K. Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar*
Revisó: *Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Vo Bo: *Edwin Serrano Duran, Coordinador ZN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

PARV-2025-CE-050

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000947 DE 21 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507556"** se notificó el día veintitrés (23) de octubre de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-3585**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507556.** Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficio bajo radicado 20241003512322, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000354 DEL 10 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000947 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507556"** la cual se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-038**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507556.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.26 11:34:55 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000742 DE

(22 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, la **Agencia Nacional de Minería-ANM** concedió a la sociedad **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** la Autorización Temporal e Intransferible No. **507557** para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m^3) de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** en un área de 113.2321 HECTÁREAS, en jurisdicción del municipio de **SAN MARTÍN**, departamento del **CESAR**, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´4´47.11"N y 73°33´27.33"O Fin de tramo K23+036 / 7°56´51.32"N y 73°39´26.65"O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 5 de abril del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0472 del 21 de abril de 2023

Mediante Auto PARV No. 349 del 18 de junio de 2024, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024, en donde se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

"(...)

3.1. REQUERIMIENTOS

1. ***Requerir*** *para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023.*

2. ***Requerir*** *para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024.*

3. ***Requerir*** *la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de la Autorización Temporal 507557. Toda vez que no ha sido presentado y de acuerdo con lo estipulado en el Concepto técnico PARV No. 212 de 02 de noviembre, de conformidad con el numeral 2.3.1. del Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024.*

4. ***Requerir*** *la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. ***Informar*** *que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. ***Informar** que mediante Auto PARV No. 308 del 10 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 060 del 14 de noviembre de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No 212 del 02 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

3. ***Informar** que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 507557, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulad en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.*

4. ***Informar** que, NO se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507557, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia*

5. ***Informar** que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 507557 causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.*

6. ***Informar** que la Autorización Temporal No. 507557, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023.*

7. ***Informar** que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 257 de 06 de junio de 2024.*

8. ***Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

9. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

(...).".

Revisado a la fecha el expediente No. **507557**, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. **507557**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m3) de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, destinados *"MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR"*, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(...)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **507557**.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. **507557**, por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de siete (7) años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507557**, es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. **507557**, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507557,** no es posible establecer que el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** allegó constancia expedida por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses, y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507557**, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 257 de 06 de junio de 2024, respecto a las obligaciones del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507557**, establece el incumplimiento de la presentación de los *"Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2023 y I de 2024."*.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507557** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por parte del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **507557**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM - al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificada con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507557**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de San Martín, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización temporal No **507557**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507557** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduar Prado Galindo, Abogado PAR Valledupar
Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARV-2025-CE-051

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000742 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"** se notificó el día veintiocho (28) de agosto de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2592,** al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507557.** Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficio bajo radicado 20241003399152, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000355 DEL 10 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000742 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"** la cual se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-038**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** beneficiario de la Autorización Temporal **507557.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.26 11:35:43 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001318 del 26 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **29 de junio de 2021,** la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM,** y el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE,** suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO)**,** en un área de **1050,7565 HAS**, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **SAN DIEGO**, en el departamento del **CESAR,** por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día **20 de julio de 2021.** Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Auto PARV No. 616 del 21 de diciembre de 2021, notificado a través de Estado Jurídico No. 127 del 22 de diciembre de 2021, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 334 del 26 de noviembre de 2021, se procedió a:

"(…) ***REQUERIMIENTOS***

1. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE en su calidad de beneficiario del título minero N° QDE-16371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.865.990) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del canon superficiario.*

 En consecuencia, de lo anterior, se procede a ***REQUERIR*** *al titular del Contrato de Concesión N° QDE-16371, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relacionado con el Canon Superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.865.990), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la ley 685 de 2001.*

2. ***REQUERIR*** *bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° QDE-16371 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 334 del 26 de noviembre de 2021 por un valor asegurado de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($11.458.708,5). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. ***INFORMAR*** *que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2. ***INFORMAR*** *que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. QDE-16371 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3. ***INFORMAR*** *que evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. QDE-16371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

4. ***INFORMAR*** *que mediante el presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 334 del 26 de noviembre de 2021. (…).".*

El día 02 de marzo de 2022 se realizó una Visita de Fiscalización Integral al Título Minero No. **QDE-16371**, la cual derivó el Informe con Consecutivo PARV No. 029 del 08 de marzo de 2022, acogido a través del Auto PARV No. 109 del 29 de marzo de 2022, notificado a través de Estado Jurídico No. 030 del 31 de marzo de 2022, en el que se disponen los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

"(…) ***REQUERIMIENTOS***

1. *Requerir al titular del Contrato de Concesión No. QDE-16371, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización informativa, lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Recomendar al titular del Contrato de Concesión No. QDE-16371, para que, de aplicación al Programa Mínimo Exploratorio, que es parte integral del contrato, lo cual será verificado en la próxima visita.*

2. *Informar que La inspección se realizó el día 02 de marzo de 2022, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte - PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.*

3. *Informar que la visita de fiscalización fue atendida por el titular al cual se le solicito la presentación de planos y actividades de exploración dentro del título; para lo cual el titular Orlando Oñate manifestó estar adelantando la cotización para la realización del PTO y dar cumplimiento al plan mínimo exploratorio.*

4. *Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título no se encuentra desarrollando actividades exploratorias conforme a la etapa contractual del proyecto. No se observó presencia, pero si un remanente de actividad mineras extractiva abandonada, en el área del contrato de concesión No. QDE-16371.*

5. *Conminar al titular minero que se abstenga de adelantar labores de construcción y montaje y/o explotación dentro del título minero No.QDE-16371, hasta tanto cuente con el instrumento técnico aprobado y la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.*

6. *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*

7. *Informar que a través del presente acto se acoge el* ***Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 029 del 08 de marzo de 2022.*** *(…).".*

Mediante Auto PARV No. 097 del 24 de marzo de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 016 del 27 de marzo de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 032 del 24 de enero de 2023, se procedió a:

"(…) ***APROBACIONES***

CLASIFICAR *como mediana minería al título minero* ***QDE-16371*** *de acuerdo a lo establecido mediante Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, proferido por el Ministerio de Minas y Energía, se adiciona una sección al capítulo I, del Título V, de la parte 2, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015 y al número de hectáreas otorgadas, que para este caso corresponde a 1050 hectáreas (has) +7565 metros cuadrados (m2).*

REQUERIMIENTOS

1. *De conformidad con la evaluación técnica se tiene que el señor* ***ORLANDO OÑATE OÑATE,*** *en su calidad de beneficiario del título minero No QDE-16371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de* ***VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS $26.268.913****, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de* ***CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN****.*

 En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular del Contrato de Concesión No ***QDE-16371*** *informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de* ***VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS $26.268.913****, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al* ***CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN****, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.1 del Concepto Técnico PARV-032 del 24 de enero de 2023. Se concede el* ***término de quince (15)*** *días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

2. ***REQUERIR*** *al titular del Contrato de Concesión No.* ***QDE-16371****,* ***bajo apremio de multa****, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo* ***Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022****, junto con su respectivo plano de labores. Para lo cual se le concede un término de* ***treinta (30) días****, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. ***INFORMAR*** *que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. ***INFORMAR*** *que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.*

3. ***INFORMAR*** *al titular que mediante Auto PARV No. 616 de fecha 21 de diciembre de 2021 se procedió a requerir bajo causal de caducidad la constitución de la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera: Anna Minería. A la fecha no se evidencia su cumplimiento. Y de conformidad con el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV No 032 del 24 de enero de 2023 el título se encuentra desamparado.*

4. ***INFORMAR*** *al titular minero que la solicitud realizada mediante No. 20231002242372 del 20 de enero de 2023 relacionado con el acuerdo de pago se encuentra en trámite.*

5. ***RECORDAR*** *al titular del Contrato de Concesión No.* ***QDE-16371*** *que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, la Póliza Minero Ambiental debe mantenerse vigente*

durante toda la vida de la Concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, motivo por el cual, le asiste la obligación de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito.

6. ***RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión No. **QDE-16371** que para el cálculo de los intereses moratorios generados por el pago extemporáneo de las obligaciones económicas relacionadas con el "canon superficiario", podrá utilizar el módulo denominado "CALCULADORA INTERESES" que se encuentra disponible en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al cual podrá acceder a través del siguiente link: http://selenita.anm.gov.co/Calculadora/calculadora.php.*

7. ***INFORMAR** que el Contrato de Concesión No. **QDE-16371, NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, teniendo en cuenta que no posee PTO aprobado, ni Licencia Ambiental.*

8. ***INFORMAR** que a partir de la puesta en funcionamiento el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", les corresponde presentar a través de la misma las siguientes obligaciones: FBM, Póliza Minero Ambiental y Licencia ambiental y/o tramite.*

9. ***INFORMAR** que el requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto PARV No. 616 del 21 de diciembre de 2021, respecto a: constituir la Póliza Minero Ambiental. Requerimiento bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 216 del 23 de mayo de 2022, respecto a: Formato Básico Minero Anual 2021 y al requerimiento bajo apremio de multa hecho a través del Auto PARV No. 109 del 29 de marzo de 2022, respecto a: Implementar la señalización Informativa a la fecha persisten dichos incumplimientos; por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

10. ***INFORMAR** que evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **QDE-16371** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

11. ***INFORMAR** que a través del presente acto se da a conocer el Concepto Económico No. GRCE 0191-2022 del 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo consignado en el numeral 3.7 del CT PARV 032 del 24 de enero de 2023.*

12. ***INFORMAR** que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARV No. 032 del 24 de enero de 2023**. (…).".*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, y profirió el Concepto Técnico PARV No. 332 del 02 de agosto de 2024 acogido mediante el Auto PARV No. 473 del 20 de agosto de 2024, notificado por Estado No. 043 del 23 de agosto de 2024, el cual dispuso lo siguiente:

*"(…) **3. Conclusiones y recomendaciones***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.7 Al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en acto administrativo AUTO PARV N° 616 de fecha 21 de diciembre de 2021 con respecto al pago del Canon Superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.865.990), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.8 Al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad en acto administrativo AUTO PARV N° 097 de fecha 24 de marzo de 2023 con respecto al pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($26.268.913)), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

(…)."

Mediante Auto PARV No. 473 del 20 de agosto de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 043 del 23 de agosto de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente:

- Al tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2023 y el 19 de julio de 2024, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS ($30.418.091)**, más los intereses que se generen desde el 13 de septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

- Al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2024 y el 19 de julio de 2025, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($34.089.240.oo.), más los intereses que se generen desde el 13 de septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

A la fecha del 09 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (…)".*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **QDE-16371,** por parte del señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE** por no atender a los requerimientos realizados mediante:

1. **Auto PARV No. 616 del 21 de diciembre de 2021**, notificado a través de Estado Jurídico No. 127 del 22 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente:

 - Al primer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2021 y el 19 de julio de 2022, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.865.990), más los intereses que se generen desde el trece (13) de enero de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 127 del 22 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día trece (13) de enero de 2022, sin que a la fecha el señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

2. **Auto PARV No. 097 del 24 de marzo de 2023**, notificado a través de Estado Jurídico No. 016 del 27 de marzo de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente:

 - Al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2022 y el 19 de julio de 2023, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($26.268.913), más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 del 27 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día diecinueve (19) de abril de 2023, sin que a la fecha el señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

3. **Auto PARV No. 473 del 20 de agosto de 2024**, notificado a través de Estado Jurídico No. 043 del 23 de agosto de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente:

 - Al tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2023 y el 19 de julio de 2024, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS ($30.418.091)**, más los intereses que se generen desde el 13 de septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

 - Al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2024 y el 19 de julio de 2025, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($34.089.240.oo.)**, más los intereses que se generen desde el 13 de septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 23 de agosto de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día trece (13) de septiembre de 2024, sin que a la fecha el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **QDE-16371.**

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima segunda** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, otorgado al señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, suscrito con el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **QDE-16371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **QDE-16371**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, titular del contrato de concesión No. **QDE-16371**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.865.990)**, más los intereses que se generen desde el 13 de enero de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.
b) **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($26.268.913)**, más los intereses que se generen desde el 19 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.
c) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS ($30.418.091),** más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago[5], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024
d) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($34.089.240.oo.),** más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago[6], por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2024 al 19 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías de los municipios de Valledupar y San Diego, departamento del Cesar, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

[3] La Clausula Vigésima Tercera del Contrato de Concesión No. QDE-16371, dispone: "Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

[4] La Clausula Vigésima Tercera del Contrato de Concesión No. QDE-16371, dispone: "Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

[5] La Clausula Vigésima Tercera del Contrato de Concesión No. QDE-16371, dispone: "Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

[6] La Clausula Vigésima Tercera del Contrato de Concesión No. QDE-16371, dispone: "Intereses Moratorios. Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, en su condición de titular del contrato de concesión No. **QDE-16371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:17:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Eduard Prado Galindo, Abogado PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PARV
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001318 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintiocho (28) de febrero de 2025, mediante Aviso, oficio bajo radicado 20259060451581, al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE,** titular del Contrato de Concesión **QDE-16371**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.31 11:53:14 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001348 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHT-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **29 de junio de 2021,** la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM,** y el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE CARRILLO,** suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHT-11031,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA**, en un área de **420,3301 HAS**, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **LA PAZ**, en el departamento del **CESAR,** por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día **20 de julio de 2021.** Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Auto PARV No. 576 del 10 de diciembre de 2021, notificado a través de Estado Jurídico No. 123 del 13 de diciembre de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 336 del 26 de noviembre de 2021, y se dispuso:

> *"(…)* ***REQUERIMIENTOS***
>
> ***1.*** *De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 336 del 26 de noviembre de 2021, se tiene que el señor ORLANDO ANDRES OÑARE CARRILLO, en su calidad de beneficiario del título minero No. RHT11031, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS ($9.547.021), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Exploración.*
>
> *En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS ($9.547.021), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto*

administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…).".

Mediante Auto PARV No. 074 del 09 de marzo de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 011 del 10 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 021 del 16 de enero de 2023, y se dispuso:

"(…) ***2. DISPOSICIONES***

Una vez verificado el expediente digital del Contrato de Concesión No. ***RHT-11031****, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero* ***ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO****:*

(…)

2. *De conformidad con la evaluación técnica se tiene que el señor* ***ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO****, en su calidad de beneficiario del título minero No.* ***RHT-11031****, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de* ***DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($10.508.253)****, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de* ***CANON SUPERFICIARIO DE LASEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.***

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular del Contrato de Concesión No ***RHT-11031*** *informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de* ***DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($10.508.253)****, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al* ***CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN****, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.1 del Concepto Técnico PARV021 del 16 de enero de 2023. Se concede el término de* ***quince (15) días*** *contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…).".*

Mediante Concepto Técnico PARV No. 374 del 23 de agosto de 2014, acogido a través de Auto PARV No. 515 del 2 de septiembre de 2024, la autoridad minera dispuso:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

1.1 ***REQUERIR*** *al titular minero para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 12.167.359) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Frente a lo anterior vale la pena indicar que mediante Auto PARV No. 345 del 21 de noviembre de 2023 (notificado por Estado Jurídico No.064 del 22 de noviembre de 2023), se requirió: "(...) para que allegue el comprobante de pago por la suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 12.189.573 pesos) (…)".*

1.2 ***REQUERIR*** *al titular minero para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 13.635.833) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

1.3 ***REQUERIR*** *al titular minero del Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031****, para que presente el Programa de Trabajos y Obras "P.T.O" a desarrollar en el área total del contrato durante las*

etapas de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia y a la información de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO.

1.4 ***REQUERIR*** *al titular del Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031*** *para que presente la Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención no mayor a noventa (90) días.*

1.5 ***REQUERIR*** *al titular del Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031****, para que diligencia y presente el Formato Básico Minero correspondiente al anual 2023 con su respectivo archivos geográficos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, la cual debió realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2024.*

1.6 ***REQUERIR*** *al titular Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031*** *para que presente el Plan de Gestión Social "PSG" de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.15 de la cláusula séptima de la minuta del contrato de concesión No. RHT-11031, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.*

1.7 *El titular del Contrato de Concesión No.RHT-11031 no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 576 de fecha 10 de diciembre de 2021 (notificado por Estado Jurídico No.123 del 15 de diciembre de 2021), en relación para que alleguen el comprobante de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS ($9.547.021), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de* ***CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN****.*

1.8 *El titular del Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031*** *no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 074 del 09 de marzo de 2023 (notificado por Estado Jurídico No.011 del 10 de marzo de 2023), en relación para que allegue el comprobante de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($10.508.253), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al* ***CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN.***

1.9 *A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No****. RHT-11031*** *al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 576 del 10 de diciembre de 2021 (notificado por Estado Jurídico No.123 del 15 de diciembre de 2021), en relación para que diligencie y presente la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA.*

1.10 *El titular minero del Contrato de Concesión No.* ***RHT-11031*** *no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 274 del 27 de mayo de 2024 (notificado mediante Estado Jurídico No. 031 del 28 de mayo de 2024), en relación para que presente los registros o evidencias de las actividades exploratorias plasmadas en el Formato A, conforme a lo establecido en el código MT 03, de la matriz de tipificación de hallazgos, de acuerdo con lo observado en el numeral 6º del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 040 de 20 de mayo de 2024.*

1.11 *Se recomienda* ***REMITIR*** *al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económica para que realice la modificación del valor causado correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, el cual corresponde a DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 12.167.359), tomando en cuenta que desde la inscripción al Registro Minero Nacional de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, el valor del área concedida del contrato de concesión se visualiza menor.*

1.12 *Se recomienda **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. **RHT-11031** que mediante con radicado ANM No. 20241220561413 del 15 de marzo de 2024, el Coordinador del Grupo Cobro Coactivo realiza la devolución de los documentos remitidos para cobro coactivo al Punto de Atención Regional de Valledupar, en relación al acuerdo de pago radicado 20231220554201, dado que no se pudo establecer voluntad por parte del titular para dar trámite al acuerdo de pago en título vigente.*

1.13 *Se recomienda **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. **RHT-11031** que mediante radicado ANM No. 20249060422583 del 20 de marzo de 2024, el Punto de Atención Regional Valledupar remite al Grupo de Cobro Coactivo el radicado No. 20241002879092 de fecha 30 de enero de 2024, con el fin de continuar trámite de acuerdo de pago.*

1.14 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **RHT-11031** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

(…)."

Mediante Auto PARV No. 515 del 02 de septiembre de 2024, notificado a través de Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 374 del 24 de agosto de 2024, y se dispuso:

"(…) ***3.1. REQUERIMIENTOS***

1. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.841.512, en su calidad de beneficiario del título minero No. **RHT-11031**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 12.167.359)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, **informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 12.167.359)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, conforme a lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 374 del 23 de agosto de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

2. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.841.512, en su calidad de beneficiario del título minero No. **RHT-11031**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 13.635.833)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 13.635.833)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, conforme a lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 374 del 23 de agosto de 2024. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane*

> *las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…).".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **RHT-11031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> ***d)** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *(…)*
>
> ***f)** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *(…).".*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **RHT-11031,** por parte del señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO** por no atender a los requerimientos realizados mediante:

1. **Auto PARV No. 576 del 10 de diciembre de 2021**, notificado a través de Estado Jurídico No. 123 del 15 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes:

 - A la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2021 y el 19 de julio de 2022, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($9'547.021), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 123 del 15 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de enero de 2022, sin que a la fecha el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Dentro del mismo acto administrativo, también se requirió, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

- Diligenciar y presentar la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 123 del 15 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de enero de

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

2022, sin que a la fecha el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

2. **Auto PARV No. 074 del 9 de marzo de 2023,** notificado a través de Estado Jurídico No. 011 del 10 de marzo de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes:

 - A la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2022 y el 19 de julio de 2023, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($10'508.253), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 011 del 10 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de abril de 2023, sin que a la fecha el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

3. **Auto PARV No. 515 del 02 de septiembre de 2024**, notificado a través de Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes:

 - A la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2023 y el 19 de julio de 2024, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESETA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($12'167.359), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

 - A la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 20 de julio de 2024 y el 19 de julio de 2025, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($13'635.833), más los intereses que se generen desde el hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 046 del 09 de septiembre de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de septiembre de 2024, sin que a la fecha el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **RHT-11031**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **RHT-11031**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad publica, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **RHT-11031**, otorgado al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 1.065.841.512, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **RHT-11031**, suscrito con el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 1.065.841.512, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **RHT-11031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO** en su condición de titular del contrato de concesión N° **RHT-11031**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación a través de escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 1.065.841.512, titular del contrato de concesión No. **RHT-11031**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($9'547.021), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.

b) DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($10'508.253), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.

c) DOCE MILLONES CIENTO SESETA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($12'167.359), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024.

d) TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($13'635.833), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2024 al 19 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a las Alcaldías de los municipios de Valledupar y La Paz, departamento del Cesar, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. RHT-11031 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **RHT-11031**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:21:21 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Eduard Prado Galindo, Abogado PAR-VPAR
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR-VPAR
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-053

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001348 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHT-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintiocho (28) de febrero de 2025, mediante Aviso, oficio bajo radicado 20259060451551, al señor **ORLANDO ANDRES OÑATE CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión **RHT-11031**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.31 11:53:44 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000333

(20/03/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0154-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2003 se radica, solicitud de legalización de Minería de hecho No. 0154-20 y demás documentos anexos.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0108-2007 del 26 de junio de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, viabilizó el Programa de Trabajo y Obra - PTO, para la Construcción y Montaje, Explotación, Beneficio y Comercialización de Material de Arrastre, con una producción anual de 13.095,497 m3, del área de la Solicitud de Legalización No. 0154-20, ubicada en jurisdicción del Municipio de Chiriguaná en el departamento del Cesar.

Mediante Resolución No. 1083 del 30 de noviembre de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se impuso el Plan de Manejo Ambiental que se debe cumplir para la actividad de explotación minera de material de arrastre en el río La Mula, adelantada por el señor Albenis José Guevara Jaimes, en jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar). El citado instrumento ambiental posee una vigencia igual al término establecido para el desarrollo de la actividad minera antes mencionada.

El día 06 de mayo de 2008, el Departamento del Cesar y el señor ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0154-20, para la exploración tècnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en un área de 96 hectáreas y 6000 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANÁ y CURUMANÍ, en el Departamento del CESAR, por el término veintiocho (28) años, contados a partir del día 22 de agosto de 2008, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 000092 del 17 de abril de 2009 se Aprueba la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. 0154-20 de parte de ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES a favor de la SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA., inscrita el 18 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0143-2012 del 31 de julio de 2012, se viabilizó la aprobación de la modificación al Programa de Trabajo y Obra - PTO del Contrato de Concesión No. 0154-20, con una producción anual de 52.500 m3 de material de arrastre.

Por Auto PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 4 de marzo de 2021, que acogió los Conceptos Técnicos PARV No. 212 del 2 de julio de 2020 y PARV No. 090 del 15 de febrero de 2021, se dispuso:

REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 24 de febrero de 2019. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.
Para efectos de lo anterior deberá atender las especificaciones contenidas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV No. 090 del 15 de febrero de 2021.

2. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2019 y su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 090 del 15 de febrero de 2021.

3. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2020 y su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 090 del 15 de febrero de 2021.

4. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 090 del 15 de febrero de 2021.

5. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que especifiquen de los 52.500, cuanto explotaran del mineral de GRAVA y cuanto del mineral de ARENA, toda vez que no lo especificaron en el PTO, en concordancia con lo señalado en el Concepto Técnico PARV No. 283 del 24 de agosto de 2018. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

6. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2012 y su respectivo plano de labores, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARV No. 283 del 24 de agosto de 2018. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

7. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, la modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2014, presentado con radicado No. 20159060011562 del 1 de junio de 2015. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente

auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

8. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, la modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 1 de agosto de 2019 con numero de solicitud FBM2019080139268. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

9. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías por explotación de ARENA de los trimestres III y IV del año 2008; I, II, III del año 2019; IV del año 2009 (teniendo en cuenta que en el expediente se encuentran los formularios para arena pero del titulo 0155-20); I del año 2010 para ARENA Y GRAVA (teniendo en cuenta que el formulario que reposa en el expediente no tiene un mineral registrado); II, III y IV del año 2010 para ARENA; I, II, III y IV del año 2013, 2014, 2015 y 2016, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

10. De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020, se tiene que ASFALTOS DEL VALLE LTDA, en su calidad de beneficiario del título minero No. 0154-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.779) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a ASFALTOS DEL VALLE LTDA, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.779) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

11. De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020, se tiene que ASFALTOS DEL VALLE LTDA, en su calidad de beneficiario del título minero No. 0154-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a ASFALTOS DEL VALLE LTDA, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

12. De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020, se tiene que ASFALTOS DEL VALLE LTDA, en su calidad de beneficiario del título minero No. 0154-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3736) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a ASFALTOS DEL VALLE LTDA, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3736) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

13. De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020, se tiene que ASFALTOS DEL VALLE LTDA, en su calidad de beneficiario del título minero No. 0154-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($690) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a ASFALTOS DEL VALLE LTDA, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($690) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

14. De conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020, se tiene que ASFALTOS DEL VALLE LTDA, en su calidad de beneficiario del título minero No. 0154-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRESCIENTOS DOCE PESOS ($312) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a ASFALTOS DEL VALLE LTDA, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS DOCE PESOS ($312) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

15. Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presenten nuevamente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2019 diligenciados correctamente ajustando el precio base base de liquidación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

16. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y I trimestre dela año 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior en atención a la recomendación impartida en el Concepto Técnico PARV No. 212 del 2 de julio de 2020.

Mediante Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No 131 del 28 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 132 del 22 de diciembre de 2021, se estableció:

REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique o justifique las razones por las cuales no realiza labores de explotación por más de 6 meses sin justa causa y sin autorización alguna, si de acuerdo a lo expresado en el informe de Visita de Fiscalización Integral No 132 del 22 de diciembre de 2021, el titulo minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO que fue viabilizado por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar y con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR". Por lo tanto, se le concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

2.REQUERIR a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que refuerce la instalación de señalizaciones en el área concesionada, especialmente en las zonas que han sido intervenidas con las labores de explotación minera, para que puedan ser ubicadas e identificadas, teniendo en cuenta el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 132 del 22 de diciembre de 2021; lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

3.REQUERIR a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que instale señalización de tipo informativa, preventiva y prohibitiva tanto en las vías de acceso al área concesionada como en las vías internas del proyecto minero, teniendo en cuenta el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 132 del 22 de diciembre de 2021; lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

4.REQUERIR a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación del beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1083 del 30 de noviembre de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000092 del 17 de abril de 2009, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 0154-20 de parte del señor Albenis José Guevara Jaimes, a favor de la sociedad ASFALTOS DEL VALLE LTDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 18 de junio de 2009; o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días; para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas.

En Auto PARV No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 016 del 25 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 059 del 11 de febrero de 2022, en donde dispuso:

APROBACIÓN

1. APROBAR los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre 2020 para los minerales Gravas y Arena presentados en cero (0).

2. APROBAR los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2021 para los minerales Gravas y Arena presentados en cero (0).

REQUERIMIENTOS

1. Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No 0154-20, bajo apremio de multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que presente electrónicamente a través del módulo dispuesto en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", el Formato Básico Minero anual 2021, con el respectivo plano de labores, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión No. 0154-20, de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 Y 288 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021 , y sus respectivos comprobantes de pago, si a ello hubiere lugar, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

5. Informar que, mediante el Auto PARV No. 099 del 3 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No.021 del 4 de marzo de 2021, bajo causal de caducidad y apremio de multa, y Auto PARV No. No. 637 del 27 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 131 del 28 de diciembre de 2021, bajo causal de caducidad y apremio de multa le fueron realizados requerimientos, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Auto PARV No. 300 del 9 de noviembre de 2023 se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 090 del 11 de octubre de 2023, se realizaron las siguientes recomendaciones

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero que revisado el expediente, el Sistema de Gestión documental "SGD" y el Sistema de Gestión ANNA Minería, No se evidencia explicación o justificación de las razones por las cuales no realiza labores de explotación por más de 6 meses sin justa causa y sin autorización alguna en el área del Contrato de concesión No 0154-20, situación que fue requerida bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021, noticado por estado jurídico 131 del 28 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se procederá en acto administrativo separado a DECLARAR LA CADUCIDAD del título minero por el incumplimiento a la obligación requerida en Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 131 del 28 de diciembre de 2020.

2. INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. 0154-20 que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021, noticado por estado jurídico 131 del 28 de diciembre de 2020, con relación a instalar la señalización en el área concesionada, especialmente en las zonas que han sido intervenidas; Instalar señalización de tipo informativa, preventiva y prohibitiva tanto en las vías de acceso al área concesionada como en las vías internas del proyecto minero; y allegar la modificación del beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1083 del 30 de noviembre de 2007; persistiendo a la fecha dichos incumplimientos.

3. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 que la visita de fiscalización se realizó el día 06 de septiembre de 2023, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita solo por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, dado que no se contó con el acompañamiento del titular o delegado del mismo, razón por la cual no fue posible informar el objetivo de la visita de inspección, así como tampoco fue posible solicitar la exhibición de los documentos de soporte.

4. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada, frente a los cuales se deba dar traslado a las autoridades competentes o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo.

5. INFORMAR que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera y que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual, durante el recorrido de la inspección de campo no se identificaron vestigios en el terreno que evidenciaran la ejecución de actividades recientes sobre la misma y no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro del polígono otorgado

6. RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en relación a las visitas de campo anteriores al área del título minero.

7. INFORMAR al titular minero que a través del presente acto administrativo se acoge Informe de Fiscalización PARV No 090 del 11 de octubre de 2023.

8. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

9. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

10. Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, contra el cual no procede recurso alguno por considerarse de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

El componente técnico del Punto de Atención Regional de Valledupar evaluó integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0154-20 y profirió el Concepto técnico PARV No. No 283 del 6 de diciembre de 2023, el cual recomendó y concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Requerir al titular minero para que presentelos Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022 y I, II, III trimestre de 2023, con los respectivos soportes de pago si diera lugar.

3.2. Requerir al titular minero para que presente la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las especificaciones relacionadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico, toda vez que el título minero 0154-20 se encuentra desamparado a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico.

3.3. Requerir al titular minero para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA el Formato básico Minero correspondiente al año 2022 junto con el respectivo plano de labores.

3.4. El titular no ha Subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR Valledupar No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, referente a: Que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 24 de febrero de 2019. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022.

3.5. El titular no ha Subsanado el requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, referente a: Que especifiquen de los 52.500, cuanto explotaran del mineral de GRAVA y cuanto del mineral de ARENA toda vez que no lo especificaron en el PTO. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022.

3.6. El titular minero no ha Subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021 referente a: - Para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2019 y su respectivo plano de labores, - Para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2020 y su respectivo plano de labores, -Para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico

Minero Anual del año 2012 y su respectivo plano de labores, -Para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, la modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2014, presentado con radicado No. 20159060011562 del 1 de junio de 2015, -Para que diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, la modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 1 de agosto de 2019 con número de solicitud FBM2019080139268. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022.

3.7. El titular minero no ha Subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022. referente a: -Para que presente electrónicamente a través del módulo dispuesto en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", el Formato Básico Minero anual 2021, con el respectivo plano de labores. Por lo cual se recomienda el área jurídica pronunciarse al respecto.

3.8. El titular no ha Subsanado el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, referente a: -Para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar, - Para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías por explotación de ARENA de los trimestres III y IV del año 2008; I, II, III del año 2019; IV del año 2009 (teniendo en cuenta que en el expediente se encuentran los formularios para arena pero del título 0155-20); I del año 2010 para ARENA Y GRAVA (teniendo en cuenta que el formulario que reposa en el expediente no tiene un mineral registrado); II, III y IV del año 2010 para ARENA; I, II, III y IV del año 2013, 2014, 2015 y 2016, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar, -Para que allegue el comprobante de pago por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.779) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA, -Para que allegue el comprobante de pago por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA, -Para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3736) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA, -Para que allegue el comprobante de pago por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($690) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA, -Para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS DOCE PESOS ($312) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA, -Para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y I trimestre dela año 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022.

3.9. El titular no ha Subsanado el requerimiento bajo Apremio de multa realizado mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, referente a: Para que presenten nuevamente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2019 diligenciados correctamente ajustando el precio base de liquidación. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022.

3.10. El titular no ha Subsanado el requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante AUTO PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021, referente a: Para que explique o justifique las razones por las cuales no realiza labores de explotación por más de 6 meses sin justa causa y sin autorización alguna. Por lo cual se recomienda el área jurídica continuar con el respectivo proceso sancionatorio, tal como lo informaron mediante AUTO PAR Valledupar No. 300 del 9 de noviembre de 2023.

3.11. El titular no ha Subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0154-20 para que

proceda de manera inmediata a modificar el beneficiario de la Licencia Ambiental del titulo minero; la cual esta otorgada al señor ALBENIS JOSÉ GUEVARA, y la misma debe figurar a nombre de ASFALTOS DEL VALLE LTDA. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular minero no se ha pronunciado al respecto.

3.12. Teniendo en cuenta la clasificación del título minero de la referencia, se recuerda a los titulares mineros que deben actualizar el documento técnico y la información de recursos y reservas de acuerdo con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) o cualquier otro reconocido por CRIRSCO a más tardar el día 31 de diciembre de 2023.

3.13. Recordar al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, que la declaración y pago de las regalías, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario, es decir que para el IV trimestre 2023 tiene plazo de presentarse hasta el 17 de enero 2023 sin que se le generen intereses moratorios, aclarándose adicionalmente que, le asiste la obligación de presentar el formulario adoptado para tal fin, dentro del término antes mencionado, aun cuando no se registre producción o esta haya sido nula (0) durante el periodo causado.

3.14. Recordar al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2023.

3.15. Recordar al titular del Contrato de Concesión No. 0154-20, que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, la Póliza Minero Ambiental debe mantenerse vigente durante toda la vida de la Concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, motivo por el cual, le asiste la obligación de respaldar la continuidad de los periodos amparados con la renovación y/o reposición de la garantía mencionada, en los términos y condiciones señalados en la citada norma.

3.16. Una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área del Contrato de Concesión No. 0154-20, a la fecha del presente Concepto Técnico No presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluibles u Otras Áreas Restringidas.

3.17. El Contrato de Concesión No. 0154-20, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0154-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Auto PARV 457 del 19 de diciembre de 2024 notificado por estado 076 del 20 de diciembre de 2023, se acogió el concepto técnico PARV No 283 del 6 de diciembre de 2023, y se procedió a establecer:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR** al titular minero del contrato de Concesión No 0154-20 que mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 4 de marzo de 2021 y AUTO PARV No 637 del 27 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 131 del 28 de diciembre de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, de conformidad con lo estipulado en los numerales 3.10 y 3.11 del concepto técnico PARV No 283 del 6 de diciembre de 2023, por lo tanto, **la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

***INFORMAR** al titular minero del contrato de Concesión No 0154-20 que mediante AUTO PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 21 del 4 de marzo de 2021, AUTO PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No 131 del 28 de diciembre de 2021, y AUTO PARV No 060 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 016 del 25 de febrero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y a la fecha persisten dichos incumplimientos.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se han subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0154-20** artículos se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad***. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *c) La no realizacion de los trabajos y obras dentro de los terminos establecidos en este Codigo o su suspension no autorizada par mas de seis (6) meses continuos;*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones economicas;*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposicion de la garantia que las respalda;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD***. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave*

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.2

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la Clausula DÉCIMO SÉPTIMA del contrato de Concesión No **0154-20**, por parte de la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA,** por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No 131 del 28 de diciembre de 2021, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"la no realizacion de los trabajos y obras dentro de los terminos establecidos en este Codigo o su suspension no autorizada par mas de seis (6) meses continuos"* al no realizar labores de explotación por más de 6 meses sin justa causa y sin autorización alguna, de acuerdo con lo expresado en el informe de Visita de Fiscalización Integral No 132 del 22 de diciembre de 2021, contando el título minero con el Programa de Trabajos y Obras - PTO viabilizado por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar y con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Para el requerimiento establecido en el Auto PARV No. 637 del 27 de diciembre de 2021, se otorgó el plazo de treinta (30) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación por estado No 131 del 28 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo el 9 de febrero de 2022 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por parte de la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA.**

Por otra parte, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.7 de la cláusula SEXTA, y la cláusula DECIMA SEGUNDA, del Contrato de Concesión No. **0154-20** por parte de la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA**, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 021 del 4 de marzo de 2021 y Auto PARV No 060 de fecha 24 de febrero de 2022, notificado por estado No 016 del 25 de febrero de 2022, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* al no presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías y acreditar los pagos correspondientes, y por *"la no reposición de la garantía que las respalda"*, al no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 24 de febrero de 2019.

Para los requerimientos establecidos en los Autos PARV No. 099 de fecha 3 de marzo de 2021 y PARV No. 060 de fecha 24 de febrero de 2022, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 021 del 4 de marzo de 2021 y No 016 del 25 de febrero de 2022, respectivamente, venciéndose los plazos otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 26 de marzo de 2021 y el 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA,** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido; encontrándose entre estos requerimientos, el pago de las regalías correspondientes a los I, II y III trimestre de 2019 para los minerales grava y arena.

En consecuencia, en esta instancia se procede a declarar la siguiente obligación:

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

El titular adeuda las sumas de: (i) DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.779) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA. (ii) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA. (iii) TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3736) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA. (iv) SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($690) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA. (v)TRESCIENTOS DOCE PESOS ($312) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requerimientos antes formulados, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0154-20.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0154-20** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **0154-20** cuyo beneficiario es la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA** identificada con Nit No. 824.005.870-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0154-20** cuyo beneficiario es la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA** identificada con Nit No 824.005.870-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0154-20,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA** identificado con Nit No 824.005.870-3 en su condición de titular del contrato de concesión N° **0154-20**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA** identificado con Nit No. 824.005.870-3 titular del contrato de concesión No. **0154-20**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($2.779) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago[3] , por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA.

c) TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3736) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

[3] *Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:*
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

d) SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($690) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de ARENA.

e) TRESCIENTOS DOCE PESOS ($312) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de saldo faltante del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019 para el mineral de GRAVA.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR",** a la Alcaldía de los municipios de **CHIRIGUANA Y CURUMANÍ** del departamento del **CESAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 0154-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión No. **0154-20**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ASFALTOS DEL VALLE LTDA** a través de su representante legal y/o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0154-20** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Diana Daza Cuello - Abogada PARV
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-055

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000333 DE 20 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0154-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintiséis (26) de julio de 2024, mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-010**, oficio bajo radicado 20249060427161, al señor **ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES**, representante legal de la **SOCIEDAD ASFALTO DEL VALLE LTDA,** titular del Contrato de Concesión **0154-20**, contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003340282, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000143 DE 04 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000333 DEL 20 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0154-20"** la cual se notificó el día veinte (20) de marzo de 2025, mediante Aviso, oficio bajo radicado 20259060452461, al señor **ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES**, representante legal de la **SOCIEDAD ASFALTO DEL VALLE LTDA,** titular del Contrato de Concesión **0154-20.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.31 11:54:36 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar